

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO  
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN  
AGRICOLA  
SUBDEPARTAMENTO DEFENSA  
AGRICOLA**

**ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE  
FRUTOS FRESCOS DE PAPAYA (*Carica  
papaya*) DESDE ECUADOR**

**SANTIAGO, 16 de MARZO de 2004.**

**HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:**

N° 859 / VISTOS :Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 de 1981, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

**CONSIDERANDO :**

1. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para papaya, como fruto fresco, destinado a consumo, procedentes de Ecuador.
2. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer los requisitos fitosanitarios, que necesitan cumplir las mercaderías para su ingreso al país.

**RESUELVO :**

1. Se autoriza el ingreso al país, de frutos frescos de papaya (*Carica papaya*), para consumo, producidos en lugares de producción bajo un sistema de monitoreo en Ecuador, según consta en Plan de trabajo suscrito entre el SESA de Ecuador y SAG de Chile, para este propósito.
2. Los lugares de producción y las empacadoras, deberán estar previamente registrados, por la autoridad fitosanitaria nacional del Ecuador (SESA), quien le asignará un código a cada instalación.
3. La lista de los lugares de producción y empacadoras registradas por SESA, será enviada al SAG previo al inicio de cada temporada, a objeto de emitir una Resolución, publicada en el Diario Oficial, del Departamento de Protección Agrícola, la cual notificará los lugares de producción y empacadoras aprobadas para la temporada correspondiente.
4. Los envíos de frutos frescos de papaya (*Carica papaya*), deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario, otorgado por la autoridad competente del país de origen, en original, en el cual se deberá indicar como declaración adicional que:
  - a) La partida proviene de lugares de producción amparados bajo un sistema de monitoreo para moscas de la fruta, específicamente *Ceratitis capitata* y *Anastrepha* spp., conforme al Plan de Trabajo suscrito entre el SAG y el SESA.

---

**V – 2.8.1**

- b) Código del lugar de producción aprobado y nombre o código de la planta empacadora.

5. Los frutos deberán cumplir las siguientes características físicas que son elementos de mitigación del riesgo fitosanitario:
  - a) Haber sido cosechados en un estado de madurez correspondiente a fruto con coloración amarilla, que no exceda el extremo apical. A su arribo al país esta coloración no podrá ser mayor a un 1/3 de la superficie del fruto.
  - b) El grosor de pulpa no podrá ser inferior a 1,8 cm.
  - c) No deberán presentar derrames de látex, daño atribuible a potencial postura de insectos del orden Diptera familia Tephritidae.
6. Adicionalmente cada envío deberá cumplir con los siguientes condiciones de ingreso:
  - a) La partida deberá encontrarse libre de suelo.
  - b) Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, no permitiéndose el reenvase. En los envases se deberá indicar la siguiente información: “Papaya de exportación a Chile – Código /Nombre del lugar de producción – Código/nombre de empacadora – Temporada – SESA ECUADOR” .
  - c) Para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación, el material de embalaje debe ser adecuado, caso contrario la partida se rechazará.
  - d) Los medios de transporte deben ser de uso exclusivo para transportar partidas de similar condición fitosanitaria de ingreso (inspeccionado y aprobado), los cuales deberán venir sellados por la autoridad fitosanitaria competente.
  - e) En caso de transporte terrestre, la partida deberá venir en transportes encarpados o contenedores, debidamente sellados, lo cual permita asegurar la condición fitosanitaria del embarque y la no contaminación.
  - f) En caso de transporte marítimo, las partidas (pallets) deberán venir en contenedores y bodegas debidamente sellados y con partidas de similar condición fitosanitaria.
  - g) En caso de transporte aéreo, la partida (pallets) deberán venir cubierta por malla tipo mosquitera y debidamente empacada permitiendo la colocación segura del sello.
7. El muestreo de las unidades de embalaje para la certificación fitosanitaria deberá ser realizado por inspectores del SESA, sobre la base de una tabla hipergeométrica con un 95% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 3%, y en el caso de detectar frutos sospechosos esta inspección deberá contemplar el corte y picado de ellos.
8. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.

9. Apruébase el “Plan de Trabajo para la Exportación de papaya (*Carica papaya*), de Ecuador hacia Chile”, el cual se entenderá forma parte de esta resolución.
10. Esta resolución entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

**CARLOS PARRA MERINO**  
**DIRECTOR NACIONAL**

